

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVISIÓN MATERIAL  
DEMANDANTE : MIRIAM RIAÑOS RAMOS  
DEMANDADO : BETTY FIERRO ARAUJO  
RADICACIÓN : 187534089001201300362-01

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079**

En firme el Auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, el Juzgado procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia pública de sustentación y fallo, conforme a lo indicado en el numeral 5 del art. 327 del CGP., en consecuencia se,

**DISPONE:**

Fijar como fecha el 12 de julio de 2022 a las 8:00 am, para la celebración de la mencionada diligencia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Código de verificación: 4bcc1d1dbe64fc23290f3fa1ff57ad78773a591d1ad3cee0fd89b59d6295948b

Documento generado en 28/06/2022 04:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
**DEMANDADO:** AC GARCÍA YUSTRES S.A.S.  
**RADICADO:** 18592318900220210003700

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 083**

Ingres a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito presentada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d0a7dee7e7649c2db2ca7d6383a3efdac724c388178b22acff046472f2a31**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA-POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **LEONARDO GARZÓN ORTIZ**  
DEMANDADO: **MAGDA CONSTANZA SILVA VÁSQUEZ**  
RADICACIÓN: **18592318900220220003600**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 100**

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el termino del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 090 del 26 de mayo de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

- PRIMERO:** **TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465c2aab72ea247b00673f50c4f103e6ce2a09116f2eb3cf6362192a9f2e0f4**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: **JAMES DIAZ VALENCIA y otros**  
DEMANDADO: **COOTRANSCAGUAN LTDA y otros**  
RADICACIÓN: **18592318900220220003400**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 102**

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el término del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 088 del 26 de mayo de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

- PRIMERO:** **TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29613e3bbb63e7cf40fce17c31bc505d2fb1af54c8e7a4b323d01e33d32c0f**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ LEÓN DELGADO  
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.  
RADICACIÓN: 18592318900220210016500

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087**

Atendiendo a que, la empresa demandada se encuentra debidamente notificada del proceso que cursa en su contra, procede esta judicatura a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,

**DISPONE:**

Fijar como fecha el 5 de julio del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del CPT y de la SS., dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Código de verificación: 4a531103019845e5d11a7df960c9ae0d8fc045b58a0f3e0ca85bd559cb988b82

Documento generado en 28/06/2022 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO OSORIO DEVIA  
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.  
RADICACIÓN: 18592318900220210016600

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087**

Teniendo que, la empresa demandada se encuentra debidamente notificada del proceso que cursa en su contra, procede esta Judicatura a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,

**DISPONE:**

Fijar como fecha el 7 de julio del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Código de verificación: 18848c3c3cb6caf28355cb18793575743799ad8753f3bcf2ced23a3c2fb86959

Documento generado en 28/06/2022 04:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES** : BERNARDO ANTONIO RAMIREZ GALLEGO y  
otros.  
**DEMANDADOS** : COOTRANSCAGUAN LTDA y otros  
**RADICACIÓN** : 18592318900220220002500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 103**

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el término del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 087 del 26 de mayo de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

- PRIMERO:** TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36dee100b27ad482194c5dacca076f00e2b1fe5a2ac286aa7488687d929b4b**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADO:** CLARA INÉS TAFUR ROJAS  
**RADICADO:** 18592318900220210004200

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 81**

Pasan las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre el término concedido a la parte demandante para notificar a la demandada conforme se dispuso en el Auto 048 del 31 de marzo de 2022, no obstante, el Juzgado avizora que previamente el extremo activo a través de correo electrónico allegado el 16 de julio de 2021, solicitó el emplazamiento de la señora CLARA INÉS TAFUR ROJAS, por lo que, se ordenará el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo establecido en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., toda vez que, esta presidencia había pasado inadvertida la solicitud presentada con anterioridad al requerimiento plasmado en la providencia que antecede a esta.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada CLARA INÉS TAFUR ROJAS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP., en concordancia con el Artículo 108 ibidem, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del Auto Interlocutorio 090 del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda en contra de la demandada, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-lítem.

**SEGUNDO:** En aplicación a lo preceptuado en el ley 2213 del 2022, se prescinde de la publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el Registro Único Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccd728ed95378764e8ea06342f0bbbf83c7fb50df33b71389523c398caab7**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ  
**RADICADO:** 18592318900220220004100

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 096**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ**.

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede, la firma demandante a través de su apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada **CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleador por los periodos de agosto de 2000 a septiembre de 2014; más los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados, las cosas y agencias en derecho y solicita se decreten unas medidas de embargo.

Presenta como título base de la ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por la demandada **CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ**, igualmente, el requerimiento a la demandada de fecha 22 de febrero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, a fin de que este Juzgado determine si se libra o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la demandada.

El documento aportado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, está constituido por el requerimiento de fecha 22 de febrero de 2022, recibido en la misma fecha, documento que sirve como título recaudo ejecutivo en esta demanda, toda vez que presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 422 y ss., 430 y ss., del Código General del Proceso, así como, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

En cuanto a las sumas por concepto de las cotizaciones obligatorias e intereses que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por cuanto esos rubros no hacen parte del título base de la ejecución.

De igual forma se ordenará oficiar a la Alcaldía del Municipio de El Doncello - Caquetá a fin de que emita Certificación sobre la existencia y representación legal de la **CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ**.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITODE PUERTO RICO

PUERTO RICO – CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la demandada, **CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ** con NIT. 828.000.666, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.685.600)** M/Cte, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada.
- b. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.437.300)** M/Cte, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que se debió cumplir con la obligación de cotización.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, este Auto personalmente a la demandada en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP., con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Abogada **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.555.090 y T.P. N°. 144.931 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13b40f71b44a61b4b16d37b1943f729bbaf8bb8ba638d01a5648f9e3beb05c**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR LÓPEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER TÉLLEZ y HUBER FABIO  
TÉLLEZ  
**RADICADO:** 2021-00041-00 (JPM Puerto Rico)  
2021-00278-00 (JPM San Vicente del Caguán)  
**RADICADO INTERNO:** 187534089001202100278-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 111**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado, en cumplimiento de la función prevista en el Artículo 139 del Código General del Proceso, a dirimir el conflicto de competencias que se presenta entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

**1. ANTECEDENTES**

El señor JULIO CESAR LÓPEZ BUITRAGO, mediante apoderada judicial constituida para el efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JORGE ELIECER TÉLLEZ y HUMBERTO FABIO TÉLLEZ, con el fin de que se dispusiera librar mandamiento de pago a su favor, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la Letra de Cambio fechada el 29 de junio de 2018.

El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico -Caquetá, quien a través de Auto 344 del 21 de junio de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del mismo y en su lugar, dispuso remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, despacho judicial donde se planteó conflicto negativo de competencia mediante Auto del 3 de agosto de 2021, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior para que se dirimiera el conflicto.

Por Auto del 16 de mayo de 2022, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, se declaró incompetente para dirimir el conflicto de competencia y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico para que fuera repartido y resuelto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

**1.1. Posición del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.**

El Juzgado que en principio conoció de la demanda, se declaró incompetente para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, por considerar lo siguiente:

Que atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 28 del CGP, el conocimiento del asunto se encuentra a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, por ser éste el lugar de residencia de los demandados.

**1.2. Posición del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán**

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, expuso su falta de competencia para conocer del asunto y planteó conflicto de competencia, en los siguientes términos:

Considera inicialmente que, la parte demandante eligió correctamente presentar la demanda en el municipio de Puerto Rico -Caquetá a tendiendo a las reglas de competencia por factor territorial contenidas en el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, como lo dispuso en el acápite de competencia y cuantía, por ser éste el lugar de cumplimiento de la obligación.

Seguidamente agrega que, *“la dirección para notificaciones como requisito de una demanda es diferente al domicilio de las partes y, concretamente, de los demandados.”*, alega que estos no son lo mismo y que sus efectos tampoco lo son.

**2. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a este Juzgador determinar, que Juzgado Promiscuo Municipal es el competente para conocer del *sub examine*, en donde se presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

En primer lugar, y una vez analizado el escrito demandatorio, encuentra este Despacho que, aun cuando el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, propone que ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*** regla que señala con claridad el camino para encausar la demanda, inclinando la balanza en favor del costado pasivo, pues indica que se debe interponer en el domicilio de éste,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

luego entonces, la apoderada del señor JULIO CESAR LÓPEZ BUITRAGO, manifiesta en el acápite introductorio de la demanda que el domicilio de los demandados es en la misma localidad del demandante, sin embargo, en la parte final del mismo escrito anota la dirección de los mismos, indicando que es, en la “Carrera 7ª No. 14-35 Barrio El Coliseo Lote 1 de la manzana 110, en San Vicente del Caguán, Caquetá”, lo que haría presumir que efectivamente el extremo pasivo tiene su domicilio o residencia en este último municipio.

Luego, la norma prevé que **“Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”** indicando con ello que solo en ese evento la competencia para conocer del asunto recaerá sobre el juez donde reside o esté domiciliado el actor, circunstancia que no se predica en este evento, por cuanto se conoce el lugar de domicilio de los encartados.

Ahora, el mismo artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 3, trae a colación una regla específica en materia de competencia por factor territorial para los procesos ejecutivos, como se transcribe seguidamente.

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Como se puede observar, existe una regla adicional a la competencia ya establecida en el numeral 1 del artículo en cita, señalando entonces que, el conocimiento del asunto recae sobre el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso específico sería en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, como se puede apreciar seguidamente en la imagen tomada del título valor.

SEÑOR (ES): Jorge Elieser Telles  
EL DÍA 29 DE 06 DEL AÑO 2018 SE SERVIRA(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA  
MENTE EN Puerto Rico Caquetá  
POR ESTA UNICA DE CAMBIO...

Así las cosas, tenemos que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, encausó su posición bajo el mandato del numeral 1 ibidem, siendo esta la regla ordinaria para todo tipo de proceso contencioso, no obstante, se advierte que, si bien por regla general la competencia territorial de los procesos contenciosos, es asumida por el juez del domicilio del demandado, tal y como lo dispone dicho numeral, el Artículo 28 del CGP también establece que la regla es aplicable salvo disposición legal en contrario,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

surgiendo con ello un fuero electivo del actor, como lo preceptúa la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC928-2020, donde dirime un conflicto de competencia.

*“Ahora bien, tratándose del factor territorial de distribución de los asuntos judiciales, el numeral 1 del artículo 28 ibidem consagra la regla general, de acuerdo con la cual **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”** disposición que para el caso de **“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”** complementa el numeral 3° ibidem, cuando dispone que **“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”** **consagrándose así un fuero concurrente o electivo.**”* (Negrillas no originales)

De otra parte, en Auto AC2221-2020 del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto del conflicto de competencia territorial cuando hay fueros concurrentes.

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (órum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (órum contractui). Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”*  
(...)

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial de Cali, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque **si bien el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, y como ya se anotó, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.**”*

(Negrillas no originales)

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, para rehusar la competencia en el argumento que ahora ocupa la atención, pues, en este caso, el asunto contiene la concurrencia de fueros en lo que respecta al factor territorial de competencia, otorgando al actor la posibilidad de elegir libremente el juez que conocerá del proceso, siendo entonces respetable la determinación expresa de instaurar la demanda ante los Juzgados Promiscuo Municipales de Puerto Rico, como se puede apreciar.

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL-REPARTO**  
Puerto Rico – Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Así las cosas, salta a la vista, que quien debe asumir el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo antes enunciado, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, a quien le fue repartido inicialmente el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, al cual se ordenará remitir las presentes diligencias una vez adquiera firmeza este auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta decisión a las partes.

**TERCERO: REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia, previa anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dff3de6e751498d49424efeea60424032e61c7b457093ec5ed4def7d4d3fc9cd](#)

Documento generado en 28/06/2022 04:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : MARÍA ESNEDA OSPINA  
DEMANDADO : AURELIO RAMÍREZ  
RADICACIÓN : 18592318900220210008300

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89**

Del recurso de reposición presentado por la parte demanda dentro del presente proceso, dese aplicación a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

- PRIMERO:** **CORRER TRASLADO** del recurso de reposición presentado por el costado pasivo, por el término de tres (03) días a las partes conforme la norma en cita, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería a la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, conforme a los poderes conferidos por los señores FRANQUIN RAMÍREZ OSPINA y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA.
- TERCERO:** **FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios<sup>1</sup>, la publicación del traslado, por el termino ya previsto en el numeral primero.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
Juez

<sup>1</sup> Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd30f0704a4a3b64f1b501c2cc7adaaa4aa1d384321118fdc1fe7cfc0ae6318**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ISABEL MOLINA GAVIRIA  
**DEMANDADO:** VÍCTOR ALFONZO HERRERA  
**RADICADOS:** 2021-00039-00 (JPM Puerto Rico)  
2021-00141-00 (JPM El Doncello)  
**RADICADO INTERNO:** 182474089001202100141-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 112**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado, en cumplimiento de la función prevista en el Artículo 139 del Código General del Proceso, a dirimir el conflicto de competencias que se presenta entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico contra el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá.

**1. ANTECEDENTES**

La señora ISABEL MOLINA GAVIRIA, mediante apoderada judicial constituida para el efecto, presentó demanda ejecutiva en contra del señor VÍCTOR ALFONZO HERRERA, con el fin de que se dispusiera librar mandamiento de pago a su favor, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la Letra de Cambio fechada el 20 de mayo de 2019.

El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico -Caquetá, quien a través de Auto Interlocutorio 332 del 9 de junio de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del mismo y en su lugar, dispuso remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, despacho judicial donde se planteó conflicto de competencia mediante Auto del 25 de junio de 2021, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior para que se dirimiera el conflicto.

Por auto del 16 de mayo de 2022, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, se declaró incompetente para dirimir el conflicto de competencia y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico para que fuera repartido y resuelto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

**1.1. Posición del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.**

El Juzgado que en principio conoció de la demanda, se declaró incompetente para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, por considerar lo siguiente:

Que atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 28 del CGP, el conocimiento del asunto se encuentra a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, por ser éste el lugar de residencia del demandado.

**1.2. Posición del Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá**

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, expuso su falta de competencia para conocer del asunto y planteó conflicto de competencia, en los siguientes términos:

Considera que, aun cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico sustentó su tesis basado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, no le asiste razón en su argumento, por cuanto la competencia por factor territorial también se encuentra delimitada en el numeral 3 del mismo artículo; señala entonces, *“que el demandante puede escoger entre el lugar de residencia del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación”*, resultando entonces que, el costado activo tomó la determinación de encausarla por el lugar del cumplimiento de la obligación.

**2. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a este Juzgador determinar, que Juzgado Promiscuo Municipal es el competente para conocer del *sub examine*, en donde se presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

En primer lugar, y una vez analizado el escrito demandatorio, encuentra este Despacho que, aun cuando el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, propone que ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*** regla que señala con claridad el camino para encausar la demanda, inclinando la balanza en favor del costado pasivo, pues indica que se debe interponer en el domicilio de éste, luego entonces, la apoderada de la señora ISABEL MOLINA GAVIRIA, manifiesta en el acápite introductorio de la demanda que el domicilio del demandado es en la misma

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

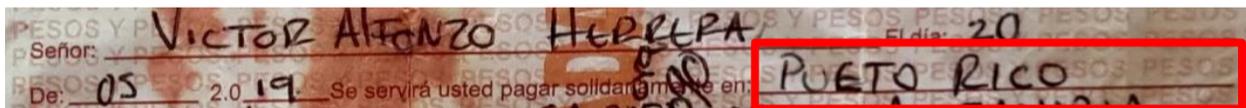
localidad de la demandante, no obstante, en la parte final del mismo escrito anota la dirección del demandado, indicando que es, en la “Parcela denominada “Junín” Parcela No. 34 T, de El Doncello, Caquetá”, lo que haría presumir que efectivamente el extremo pasivo tiene su domicilio o residencia en este último municipio.

Luego, la norma prevé que “**Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**” indicando con ello que solo en ese evento la competencia para conocer del asunto recaerá sobre el juez donde resida o esté domiciliado el actor, circunstancia que no se predica en este evento, por cuanto se conoce el lugar de domicilio del encartado.

Ahora, el mismo artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 3, trae a colación una regla específica en materia de competencia por factor territorial para los procesos ejecutivos, como se transcribe seguidamente.

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Como se puede observar, existe una regla adicional a la competencia ya establecida en el numeral 1 del artículo en cita, señalando entonces que, el conocimiento del asunto recae sobre el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso específico sería en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, como se puede apreciar seguidamente en la imagen tomada del título valor.



Así las cosas, tenemos que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, encausó su posición bajo el mandato del numeral 1 ibidem, siendo esta la regla ordinaria para todo tipo de proceso contencioso, no obstante, se advierte que, si bien por regla general la competencia territorial de los procesos contenciosos, es asumida por el juez del domicilio del demandado, tal y como lo dispone dicho numeral, el Artículo 28 del CGP también establece que la regla es aplicable salvo disposición legal en contrario, surgiendo con ello un fuero electivo del actor, como lo preceptúa la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC928-2020, donde dirime un conflicto de competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

*“Ahora bien, tratándose del factor territorial de distribución de los asuntos judiciales, **el numeral 1 del artículo 28 ibidem consagra la regla general, de acuerdo con la cual “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”** disposición que para el caso de “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el numeral 3° ibidem, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...” **consagrándose así un fuero concurrente o electivo.**” (Negrillas no originales)*

De otra parte, en Auto AC2221-2020 del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto del conflicto de competencia territorial cuando hay fueros concurrentes.

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (órum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (órum contractui). Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse**; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”*  
(...)

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del mismo servidor judicial de Cali, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque **si bien el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda** o fuero negocial, y como ya se anotó, **la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.**”*

(Negrillas no originales)

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, para rehusar la competencia en el argumento que ahora ocupa la atención, pues, en este caso, el asunto contiene la concurrencia de fueros en lo que respecta al factor territorial de competencia, otorgando al actor la posibilidad de elegir libremente el juez que conocerá del proceso, siendo entonces respetable la determinación expresa de instaurar la demanda ante los Juzgados Promiscuo Municipales de Puerto Rico, como se puede apreciar.

Señor:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL-REPARTO**

Puerto Rico – Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Así las cosas, salta a la vista, que quien debe asumir el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo antes enunciado, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, a quien le fue repartido inicialmente el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, al cual se ordenará remitir las presentes diligencias una vez adquiera firmeza este auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta decisión a las partes.

**TERCERO: REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia, previa anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ba3b3104dc531a224599e48afe1b9ebe4ecaa63fed462833938d091808983f0

Documento generado en 28/06/2022 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LÁCTEOS DEL CHAIRÁ S.A.S.  
**RADICADO:** 18592318900220210018500

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 115**

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **LÁCTEOS DEL CHAIRÁ S.A.S.**, al tiempo que realizará control de legalidad de lo actuado frente a la providencia del 31 de enero de 2022, esto con el fin de evitar nulidades procesales y finalmente se analizará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del costado activo.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto del 10 de diciembre de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con las exigencias del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, al considerarse que no existía claridad respecto del cobro de los intereses corrientes sobre cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas en el título valor, otorgándose un término de cinco (05) días para subsanar el yerro.

A través de Auto Interlocutorio 008 del 31 de enero de 2022, se dispuso tener por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, y en consecuencia se rechazó la misma; no obstante, se logra evidenciar que el Despacho paso inadvertido el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante el 12 de enero del mismo año, lo que indica que la demanda fue subsanada dentro del término, pues el plazo de cinco días concedido para la mencionada corrección iniciaron a contabilizarse a partir del 14 de diciembre, sin embargo, cabe mencionar que la vacancia judicial inició el día 17 del diciembre de 2022 y duró hasta el 10 de enero del año siguiente, por lo que, los términos se reanudaron al día siguiente, esto es, el 11 de enero de año 2022, así las cosas, la demandante contaba hasta el 12 de enero para presentar el escrito de subsanación, habiéndolo hecho ese último día.

Ante el error producido en el conteo de los términos para la presentación del escrito de subsanación, es preciso que se realice un control de legalidad de lo actuado de la providencia antes mencionada, por tanto y atendiendo a las razones anteriormente expuestas, procede esta presidencia a declarar oficiosamente la nulidad lo actuado en dicha disposición, con fundamento en lo reglado por el artículo 132 del CGP, a efectos de corregir las irregularidades que ameritan retrotraer las actuaciones al estado anterior.

Aclarado lo primero, y una vez dejada sin efectos la providencia del 31 de enero de 2022, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar de la demanda, para establecer su admisibilidad y en consecuencia librar mandamiento de pago en favor de la entidad demandante, evidenciándose que efectivamente reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare - cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual despacho librara mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Por otro lado, avizora el despacho que el día viernes 24 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandante allega memorial solicitando la terminación, sin embargo, este despacho no realizara manifestación alguna sobre la terminación, hasta tanto, no quede en firme el presente auto que libra mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** oficiosamente la nulidad lo actuado en el Auto interlocutorio 008 del 31 de enero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LÁCTEOS DEL CHAIRÁ S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1080100554**

- **\$146.209.826** Por concepto de capital insoluto de la obligación incluyendo las cinco (5) cuotas vencidas, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$3.114.063** Correspondiente a los intereses a plazo causados a la tasa de interés del 5.3% E.A., correspondientes a las cinco (5) cuotas dejadas de cancelar en las siguientes fechas:
  - 1) 7 de julio de 2021
  - 2) 7 de agosto de 2021
  - 3) 7 de septiembre de 2021
  - 4) 7 de octubre de 2021
  - 5) 7 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.008.552 y Tarjeta Profesional 101541 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** **UNA VEZ** en firme el presente auto, regrese las diligencias al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso obrante en el expediente.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8983f0637375ef3178c623ace98a6b5c1e73be960ba190b1f5d9f7b2ade8f336**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN DIEGO GIRALDO GUZMÁN y Otros  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE  
PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES  
MADERABLES DEL CAQUETÁ ACAMAFRUT  
**RADICADO:** 18592318900220220005000

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 113**

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por los señores JUAN DIEGO GIRALDO GUZMÁN, EDILSON GIRALDO GIRALDO, PAOLA ANDREA GIRALDO SANÍN, CARLOS VÍCTOR GIRALDO GIRALDO, ANDRÉS JULIÁN GIRALDO VARGAS y MARIA FABIOLA GIRALDO GUTIÉRREZ esta última como representante legal del menor KEVIN MATEO LENIS GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ ACAMAFRUT, identificada con el NIT. 900027677-8, representada legalmente por el señor ARMANDO ANDRADE ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía 19.315.582.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.079.512 de Florencia y T.P. N°. 204439 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 120310d5b533d278a0e6e6b2f6f53a287fdb171924819b8ea7a0803f191761f9**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YENNY PAOLA ORREGO  
**DEMANDADO:** ELIZABETH BECERRA VARGAS  
**RADICADO:** 18592318900220220005100

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 114**

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Así entonces, esta dependencia judicial advierte que la presente demanda no cumple cabalmente con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, en el contenido de la misma no se incluyó con claridad y precisión la dirección de la demandada ELIZABETH BECERRA VARGAS, como lo preceptúa el numeral 3 del citado artículo.

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*

*3. El domicilio y la **dirección de las partes**, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.” (Negrillas no originales)*

En la misma medida, por aplicación analogía contenida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., la demanda carece de los requisitos señalados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otra parte, se avizora que el apoderado al momento de presentación de la demanda, pasó inadvertido el deber legal dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como se expone seguidamente.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

La anterior disposición deberá ser acogida en armonía con las disposiciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con fundamento en estas consideraciones, lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane estas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de la misma se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.805.489 de Florencia y T.P. N°. 162641 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f79de3d8a3c48f2c16703d706b2d00a6dd2d03270a1290811d2e4e65f77dfd66

Documento generado en 28/06/2022 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**